

Luis Gabriel Díaz Hernández
Abogado

Barranquilla, 7 de noviembre de 2023.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL – FAMILIA, DESPACHO TERCERO.

Correo electrónico: scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo - Radicación Interna: 44637
Código Único de Radicación: 080013153015**201900211031**.
Demandante: Emilio Turbay Scarpati
Demandados: Humberto De La Hoz Cancino y
Miserra Elena Escaff Cusse.

En mi condición reconocida dentro del proceso referenciado, respetuosamente concurre ante esa Corporación con la finalidad de promover un INCIDENTE DE NULIDAD mediante el cual se pretende que el HONORABLE TRIBUNAL excluya como Prueba Documental el Pagaré presentado como Título Ejecutivo, toda vez que esta probanza se obtuvo vulnerando el DEBIDO PROCESO, y, por tanto, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Constitución Nacional es **nula de pleno derecho**.

I. LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

1º. El día 31 de octubre de 2023, el H. Tribunal profirió una sentencia mediante la cual efectúa diversas ordenaciones.

2º. Tal providencia tiene estribo en un Pagaré y una Carta de Instrucciones que las personas demandadas extendieron a favor del demandante.

3º. La referida Carta de Instrucciones, categóricamente expresa:

*“...por medio de la presente autorizamos a EMILIO
TURBAY S., para llenar los espacios en blanco del Pagaré*

Carrera 60 N°. 64 – 49 – Tels. 3044452 - 3045485260

Barranquilla – Atlántico

Página 1 de 5

Luis Gabriel Díaz Hernández
Abogado

*No..... que se acompaña a esta carta, **PREVIO AVISO,***
...

4°. El artículo 622 del C. de Cio., refiriéndose a la Complementación de Espacios dejados en Blanco en un Título Valor, estipula:

(i) **EL TENEDOR LEGITIMO PODRÁ LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL SUScriptor QUE LAS HAYA DEJADO.**

(ii) Para hacerse valer contra cualquiera que haya intervenido antes de completarse, **DEBERÁ** ser llenado Estrictamente DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION DADA PARA ELLO.

5°. Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Nacional preceptúa que, en orden al Debido Proceso, el juzgamiento de mí mandante debe estar apegado a las normas legales preexistentes al Acto que se le imputa.

6°. En el expediente no se evidencia medio probatorio alguno, mediante el cual la parte Actora haya cumplido rigurosamente con el reseñado **PREVIO AVISO.**

7°. Se entiende por **PREVIO AVISO** un *anuncio* y también una *advertencia* que conviene tener en cuenta (*DRAE*). Este cartel nos previene o nos advierte el acaecimiento de un suceso.

PREVIO significa “no antes de”. El adjetivo *previo* suele anteceder a *aviso* para indicar que *avisar de algo es requisito previo* para poder **realizarlo**.

8°. Si para complementar los espacios en blanco del Pagaré que soporta la presente Acción ejecutiva no se cumplió lo pactado por las partes, es claro que se infringió el Debido Proceso.

9°. El Honorable Consejo de Estado ha determinado el siguiente precedente:

Carrera 60 N°. 64 – 49 – Tels. 3044452 - 3045485260
Barranquilla – Atlántico
Página 2 de 5

Luis Gabriel Díaz Hernández
Abogado

Aunque el yerro que se pretenda invalidar no se encuentre de manera taxativa en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se debe soslayar que dicha norma dispone que "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

10. Insisto: los anteriores fundamentos también nos son útiles para estructurar la NULIDAD CONSTITUCIONAL que cimienta el artículo 29 de la Constitución Nacional, en virtud que en el presente escenario no se puede predicar que se ha cumplido el DEBIDO PROCESO, como quiera que a mí representado **no** se le ha juzgado con arreglo a disposiciones legales que corresponden aplicarse en el presente trámite procedimental.

II. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

1°. En el presente evento estamos exponiendo delantadamente la anomalía atrás especificada, impugnándola oportunamente a través de este mecanismo de NULIDAD.

2°. Esta parte **no ha actuado sin proponer la anterior especie de nulidad.**

3°. Los fundamentos que configuran la reseñada nulidad también nos son útiles para estructurar la NULIDAD CONSTITUCIONAL que cimienta el artículo 29 de la Constitución Nacional, toda vez que en el presente escenario no se puede predicar el cumplimiento al DEBIDO PROCESO, como quiera que a mí representada **no** se le puede juzgar soportándose en una Prueba Documental que ha sido recaudada transgrediendo el Debido Proceso.

4°. Por añadidura, el numeral 5 art. 133 CGP establece que el proceso es nulo CUANDO SE OMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA.

5°. Aquí la prueba que se echa de menos se trata del **Aviso Previo** que el demandante debió poner en conocimiento de mí mandante. Es decir, la complementación anticipada del Pagaré presentado para su recaudo.

6°. Rememoramos:

**NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LEYES
PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE IMPUTA CON
OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS
PROPIAS DE CADA JUICIO.**

III. DECLARACIONES

Fundamentado en lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, realizar las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA. Declarar que es nula, de pleno derecho, la prueba documental denominada PAGARE, aportado por la parte demandante y acogida por el Honorable. TRIBUNAL como medio probatorio idóneo y eficaz para proferir la providencia de 31 de octubre de 2.023.

IV. CAUSALES INVOCADAS

Las causales de nulidad que invocamos son: (i) la contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional; y, (ii) en la sección final del numeral 5° del artículo 133 del CGP.

V. LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA.

La persona natural que represento ha sido considerada como parte pasiva del proceso; contra ella se promovió la demanda.

VI. DERECHO

Nuestro fundamento jurídico para estructurar el presente incidente de nulidad, además del artículo 29 de la Constitución Nacional, son aquellas normas pertinentes del Código General del Proceso y artículo 622 del Código de Comercio.

VI. PRUEBAS

Solicito decretar y tener como tales, las siguientes:

Carrera 60 N°. 64 – 49 – Tels. 3044452 - 3045485260
Barranquilla – Atlántico
Página 4 de 5

Luis Gabriel Díaz Hernández
Abogado

Primera. El documento rotulado **CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE PERSONA NATURAL** que le fue útil al H. Tribunal para proferir la providencia de 31 de octubre de 2.023.

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es ese Tribunal competente para resolver de esta solicitud.

VIII NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 60 N°.64 – 49 de Barranquilla - correo electrónico: luisdiaz@tecnijuridica.com

La parte demandada las recibirá en el correo electrónico: isalas1955@hotmail.com

La parte demandante las recibirá en la Carrera 35D N°.80B – 92 de Barranquilla – Atlántico - correo electrónico: juridico1975@gmail.com

Del Honorable Tribunal, cordialmente,


LUIS GABRIEL DIAZ HERNANDEZ

C.C.72.234.070 de Barranquilla

T.P.199.496 del C.S.J.

Luis Gabriel Díaz Hernández
Abogado

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL – FAMILIA, DESPACHO TERCERO.
Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Castilla Torres
Correo electrónico: scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo -Código Único de Radicación: 08001-31-53-015-2019-00211-00

Radicación interna 44637

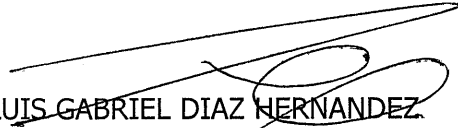
DEMANDANTE: EMILIO TURBAY SCARPATI

DEMANDADOS: HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO y MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE

LUIS GABRIEL DIAZ HERNÁNDEZ, conocido dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, acerca de las anotaciones presentadas y, supuestamente, sustentadas por el Actor mediante escrito del 10 de noviembre de 2023, hago las siguientes manifestaciones:

1. La nulidad propuesta es de estirpe constitucional.
2. La nulidad advino al momento que el HONORABLE TRIBUNAL profirió la sentencia mediante la cual decretó la revocatoria de la decisión de primera instancia.
3. Los precedentes jurisprudenciales de obligatorio acatamiento rememorados por el H. TRIBUNAL, referentes al deber de auscultar el cumplimiento de los requisitos de los títulos ejecutivos, no han perdido vigencia.

Del Honorable Tribunal, cordialmente,


LUIS GABRIEL DIAZ HERNANDEZ
C.C. N°.72.234.070 de Barranquilla
T.P. N°.199.496 del C. J. S.